



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-ASIMPO NO MODIFICAR

“Por medio de la cual se modifican unos Anexos del Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 4° y los numerales 5° y 19° del Decreto Ley 2324 de 1984; los numerales 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79° de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

Que mediante la Ley 12 de 1981, Colombia adhirió al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques 1973 y su protocolo de 1978”, (MARPOL 73/78), el cual en su artículo 1° establece que *“las partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas”*. (Cursiva fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que el artículo 5° del mencionado Decreto Ley consagran como funciones de la Dirección General Marítima (DIMAR) entre otras, las de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales, así como también la de aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 dispone dentro de las funciones del despacho del Director General Marítimo, la de *“Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”*.

Que corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, como responsable del cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos, emitidos por la Organización Marítima Internacional, establecer los parámetros técnicos mínimos para las medidas de seguridad de las operaciones en la interfaz buque-puerto, a las que hace referencia el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar de 1974, aprobado mediante Ley 8ª de 1980.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, dispone que los Ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 850 de 2017, estableció el contenido del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los puertos marítimos, determinando entre otras disposiciones que los autorizados y los prestadores de servicios en las terminales portuarias, además de las normas nacionales aplicables para el caso, deberán cumplir los tratados, convenios, acuerdos ratificados por el país y deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las autoridades marítimas, portuarias y ambientales colombianas, relacionadas con las operaciones y servicios que se presten en la terminal portuaria.

Que el artículo 17° ibídem consagra que el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de cada terminal portuaria, como mínimo deberá contener un protocolo para cada uno de los aspectos relacionados con la operación y los servicios que se prestan en la terminal portuaria, dentro de los cuales se destacan los siguientes, los cuales se deben establecer de los análisis de riesgos y recomendaciones resultantes de estudios como el de maniobrabilidad:

“1. Protocolos ajustados a las normas nacionales, entre ellas las expedidas por la autoridad marítima colombiana, e internacionales relacionados con la seguridad de las naves, uso de instalaciones, muelles, depósitos y manipulación de carga de acuerdo a convenios internacionales ratificados por Colombia.

*2. Protocolo de maniobras de atraque y zarpe de naves, así como las prelacións, teniendo en cuenta las características propias de la infraestructura portuaria, especialización en el manejo de la carga y condiciones especiales relacionadas con **el recibo y entrega de mercancías**. Dicho reglamento debe incluir la distancia mínima entre las naves, el número de cabos y el tipo de amarres en los puestos de atraque.*

*3. **Protocolos relacionados con las condiciones de seguridad** en: operaciones en la línea de amarre de la terminal, control del tránsito en el canal de navegación, maniobra de reviro y marcha atrás, amarre y atraque, apertura de bodegas,*

disponibilidad del buque para inicio y fin de operaciones, maniobras de zarpe y de emergencia (ancla, incendio, mal tiempo, terrorismo, entre otras), asistencia de remolcadores y práctico". (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Que el Documento CONPES 3744 de 2013 establece la política portuaria el cual que fue acogido mediante Decreto No. 199 de 2013, donde se establecen una serie de recomendaciones relacionadas con la implementación de la política pública para la expansión portuaria, disponiendo además la necesidad de verificar las acciones sobre los aspectos de seguridad y defensa, que impactan la competitividad en el desarrollo de las actividades marítimas y portuarias y en general de aquellas que se requieran, con el propósito de propender por un sector portuario moderno, competitivo y eficiente, teniendo en cuenta la integralidad en materia de seguridad náutica y portuaria, acorde con las necesidades nacionales e internacionales.

Que como consecuencia de lo anterior la Dirección General Marítima expidió la Resolución No. 760 de 2020, *"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel"*.

Que la Dirección General Marítima expidió la Resolución No. 132-2022 *"Por medio de la cual se adicionan y modifican unas definiciones de la Parte 1 del REMAC 4 y se modifica el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel"*

Por lo anterior en aras de coadyuvar en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgos y facilitar la expedición del Certificado a las instalaciones portuarias, se hace necesario ajustar los anexos, así como unas disposiciones a cumplir a través del Código de Seguridad Marítima del Puerto.

Qué en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Modifíquense algunos anexos del Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: *"Actividades Marítimas"* en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel", en los siguientes términos:

1. [Anexo No. 66](#): Incorporará la, *"Guía de Gestión de la Seguridad Marítima Y Riesgos"*.
2. [Anexo No. 67](#): Modificará el anexo referente al *"Manual de operaciones marítimas de la instalación portuaria"*.

3. [Anexo No. 68](#): Modificará el Anexo sobre “*Consideraciones para Boyas, monoboyas y sus elementos de fondeo y mantenimiento*”.68
4. [Anexo No. 69](#): Modificará el Anexo sobre “*Respuesta a la contaminación marítima y fluvial*”.
5. [Anexo No. 70](#): Modificará el de la presente resolución, sobre “*Competencias y funciones del Capitán de Carga Loading Máster*”.

Parágrafo. Los Anexos de la presente resolución forman parte integral de la misma y se incorporan a la parte 8 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4. Toda referencia a un anexo implica una referencia a la resolución o viceversa.

ARTÍCULO 2°. Derogar el artículo 3 de la sección tercera del Capítulo 1 del Título 10 del REMAC 4 “actividades marítimas” y los anexos 71 y 72 del Título 10 a la Parte 8 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

ARTÍCULO 3°. **Vigencia:** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)